



"Certifico que la presente
es copia fiel de su original"

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

[Firma]
D. FUMAGALLI
Jefe de Despacho
Suprema Corte de Justicia

Expte. N° 3000-2933/23

VISTO: las presentes actuaciones iniciadas en virtud de la remisión formalizada, por la Subsecretaría de Control Disciplinario de la solicitud efectuada por el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand, en relación con el expediente S.J. N° 564/20 *caratulado "PIBIDA, Cristina Elisabet. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora s/ PROCURACION GENERAL (Conte Grand, Julio)-Denunciante"* requiriendo se disponga el licenciamiento de la doctora Cristina Elisabet Pibida, titular del Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (v. fs. 1/5vta. y 6); y,

CONSIDERANDO:

I. Que la titular de la Subsecretaría de Control Disciplinario, doctora Nora Claudia Farina, remitió la presentación aludida en el exordio manifestando que en el expediente de trámite por ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, el Procurador General doctor Conte - Grand solicitó a la Presidencia del Tribunal se disponga la licencia de la doctora Pibida *"en mérito a la acusación llevada adelante como consecuencia de la tramitación del expediente administrativo C. J. 281/18 -y sus agregados por cuerda C.J. 234/18, 5/19, 71/18, 378/19, 403/21, 3005-7408/22 y 3005-9034/22-*", actuaciones instruidas por la aludida dependencia.

Mencionó la funcionaria que en las referidas actuaciones consta informe final de la citada Subsecretaría de fecha 18 de septiembre de 2019.

II. Que en la aludida presentación el Procurador General puso en conocimiento haber presentado formal denuncia contra la doctora Pibida el 20 de noviembre de 2020 (conf. artículo 23 de la Ley N° 13.661 y 21 inciso 5° de la Ley N° 14.442), la que fuera posteriormente ampliada.

Agregó que allí expuso que desde la puesta en funcionamiento del Juzgado -mayo de 2013- hasta la fecha de su presentación la magistrada impartió en forma reiterada y sostenida en el tiempo, un trato inadecuado, violento,

desconsiderado e irrespetuoso hacia un gran número de agentes que integran e integraron la planta funcional del organismo a su cargo.

Añadió que la magistrada incurrió en numerosas irregularidades en el trámite de expedientes y en la gestión general del juzgado, producto de la excesiva delegación de tareas en los integrantes del organismo, hechos que considera constatados en los expedientes tramitados por ante la Subsecretaría de Control Disciplinario.

Manifestó que en las referidas investigaciones surgió también la existencia de destrato o ensañamiento de la magistrada hacia menores y la desnaturalización del trámite de los expedientes sobre violencia familiar, ocasionando, de tal modo, una evidente afectación de los derechos de los justiciables.

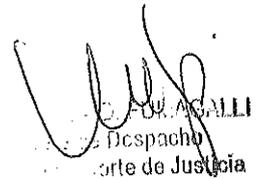
Así también señaló haberse constatado "*falsedad*" al rubricar actas de audiencias, numerosas deficiencias en procesos de abrigo, omisión de efectuar las visitas institucionales, demoras en el dictado de sentencias de declaración de abandono y situación de adoptabilidad y faltas de intervención del equipo técnico, entre otras gravísimas irregularidades.

Detalló en su requerimiento lo que considera una sistematización en el desempeño de un actuar impropio de la magistrada, considerando que por aplicación del principio de "*favor societatis*" la doctora Pibida no puede permanecer en el cargo por su falta de idoneidad, profesional y moral, "*lo que define 'el mal desempeño' al haber actuado de manera defraudatoria con el poder que se le confió*".

Aclaró haber encuadrado en su denuncia la conducta de la magistrada en el artículo 21 de Ley N° 13.661, incisos "a", "d", "e", "f", "h", "i", "ñ", "q" y "r" y haber solicitado el apartamiento previsto en el artículo 29 bis de la referida norma, entendiéndolo que las circunstancias señaladas toman inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función.

Por otra parte, dio cuenta del inicio de la IPP N° 07-00-030767-21/00 caratulada "*Imputado: Pibida Cristina Elisabet. Denunciante: Procuración General SJ 564/20 Delito: Denuncia*", en trámite por ante la UFIJ N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

"Certifico que la presente
es copia fiel de su original"


C. FOUZALLI
Despacho
Corte de Justicia

En definitiva, señaló que ante el riesgo en la demora que pudiera demandar la suspensión por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios lo que podría acarrear mayores daños, solicita se conceda una licencia a la doctora Pibida por el término que la Suprema Corte estime conveniente.

III. Que en adición a la necesaria intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, la Suprema Corte -como cabeza del Poder Judicial- cuenta con suficientes atribuciones para intervenir en toda cuestión que pudiera afectar la normal prestación del servicio de justicia, y debe por tanto velar por todo lo que hace al correcto desempeño de los magistrados bajo su superintendencia, en resguardo de los derechos de quienes acuden a los estrados judiciales de su jurisdicción en demanda de justicia, mandato que responde a la obligación de velar por el cabal afianzamiento de justicia que consagra tanto el texto del Preámbulo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como el de la Nación (conf. Res. S. C. N° 1396/03; Res. S. C. N° 656/04; Res. S. C. N° 1469/06, Res. S. C. N° 30/10; Res. S. C. N° 1166/15; Res. S. C. N° 2685/15, Res. S. C. N° 2902/16, Res. S. C. N° 84/17, Res. S. C. N° 852/17, Res. S. C. N° 1136/17, Res. S. C. 1369/17, Res. S. C. N° 168/18, Res. S. C. N° 1602/18, Res. S. C. N° 1639/18, Res. S. C. N° 281/19, Res. S. C. N° 853/19, Res. S. C. N° 1078/19, Res. S. C. N° 1318/19, Res. S. C. N° 2460/19, Res. S. C. N° 3/20, Res. S. C. N° 746/20, Res. S. C. N° 766/20, Res. S. C. N° 870/21, Res. S. C. N° 871/21, Res. S. C. N° 522/22 y Res. S. C. N° 1823/22).

Que dicha potestad ha sido canalizada mediante la concesión de licencias a los magistrados involucrados, tal como surge de numerosos antecedentes del Tribunal, adoptados ante situaciones de similares características (v. Res. Presidente N° 1408, del 16-VII-1996; Res. S. C. N° 2564, del 2-XII-1997; Res. S. C. N° 1396, del 4-VI-2003; Res. S. C. N° 656, del 31-III-2004; Res. S. C. N° 1469 del 28-VI-2006; Res. S. C. N° 30 del 10-II-2010; Res. S. C. N° 1166 del 10-VI-2015; Res. S. C. N° 2685 del 18-XI-2015, Res. S. C. N° 2902 del 13-XII-2016, Res. S.C. N° 84 del 24-II-2017, Res. S. C. N° 852 del 17-V-2017, Res. S. C. N° 1136 del 14-VI-2017, Res. S. C. N° 1369 del 9-VIII-2017, Res. S. C. N° 168 del 28-II-2018,

Res. S. C. N° 1602 del 29-VIII-2018, Res. S. C. N° 1639 del 5-IX-2018, Res. S. C. N° 281 del 20-III-2019, Res. S. C. N° 853 del 2-V-2019, Res. S. C. N° 1078 del 29-V-2019, Res. S. C. N° 1318 del 13-VI-2019, Res. S. C. N° 2460 del 25-IX-2019, Res. S. C. N° 3 del 6-II-2020, Res. S. C. N° 746 del 17-VII-2020, Res. S. C. N° 766 del 1°-VIII-2020, Res. S. C. N° 870 del 9-VI-2021, Res. S. C. N° 871 del 9-VI-2021, Res. S. C. N° 522 del 18-IV-2022 y Res. S. C. N° 1823 del 19-VIII-2022), con fundamento en los artículos 15, 160, 161 y 164 de la Constitución Provincial, y 32, inciso "f", de la Ley N° 5827.

Que la aludida prerrogativa ha sido expresamente contemplada por el legislador al incorporar el artículo 29 bis a la Ley N° 13.661 sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -ello a través de la Ley N° 14.441, mantenido en la Ley N° 15.031- estableciendo en su parte final que "*... (l) o dispuesto [el apartamiento preventivo de los jueces] es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el jurado se expida al respecto*".

IV. Que, en virtud de ello, surge la imperiosa necesidad de adoptar en el ámbito de las facultades de superintendencia del Tribunal, acciones de carácter urgente que permitan garantizar -con carácter primordial- evitar la repetición de nuevos hechos reprochables, como así también garantizar la efectividad de la investigación en las distintas esferas de responsabilidad comprometidas en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, sin perjuicio de la oportuna intervención del Jurado de Enjuiciamiento (conf. Ley N° 13.661).

En virtud de lo señalado, se impone otorgar licencia en los términos de los artículos 32, inciso "f" de la Ley N° 5827 y 29 bis de la Ley N° 13.661, a la doctora Cristina Elisabet Pibida, titular del Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por el término de noventa (90) días a partir del presente.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones, en virtud de lo establecido por los artículos 15, 160, 161 y 164 de la

"Certifico que la presente
es copia fiel de su original"

EDUARDO FERRAGALLI
Jefe de Despacho
Suprema Corte de Justicia

Constitución Provincial, 32, inc. "f" de la Ley N° 5827 y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo N° 3971

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Otorgar licencia por el término de noventa (90) días a partir del presente a la doctora Cristina Elisabet Pibida, magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

ARTÍCULO 2°. Regístrese, notifíquese y comuníquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/05/2023 13:04:16 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 12/05/2023 10:49:02 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/05/2023 14:13:13 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/05/2023 19:46:01 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 08:23:47 - CASAGRANDE Edgardo Elioser - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



249800291001458894

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: 001077

MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia